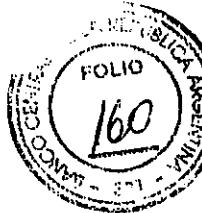


102510 -89



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N° 173

Buenos Aires, 14 MAR 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 721, Expediente N° 102.510/89, ordenado por Resolución N° 1013/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 52), instruído, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 "in fine" de la Ley N° 21.526, al Contador Público Nacional JESUS VAZQUEZ GER, por su actuación como auditor externo del Nuevo Banco de Santiago del Estero Sociedad Anónima.

II.- El Informe N° 461/875/90 de Formulación de Cargos en lo Financiero (fs.48/51), por el que, analizada la verificación llevada a cabo sobre los papeles de trabajo de la auditoría externa del Nuevo Banco de Santiago del Estero Sociedad Anónima, respecto del cierre de ejercicio económico anual al 30.09.88 y trimestral al 31.03.89, cuyas conclusiones obran en el Informe N° 764-450/89 (fs.2/5), se imputó al Contador Vázquez Ger la transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos I, "in fine", y III --Procedimientos Mínimos de Auditoría- I-B, Pruebas sustantivas 13, 14, 42, 54 y 56, y II-B, Pruebas sustantivas 13, 14, 33, 42, 54 y 56.

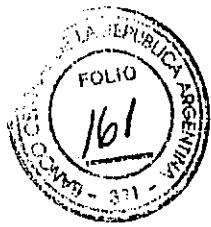
III.- Los datos identificatorios del Contador Vázquez Ger que obran a fs. 50, apartado III, y fs. 56.

IV.- El descargo presentado por el apoderado del encartado (fs. 62/80) en el que, en síntesis, expresa: a) que algunas de las observaciones formuladas fueron admitidas y corregidas y otras suficientemente aclaradas; que a pesar de ello el Banco Central consideró que había motivo suficiente para la apertura de un sumario; b) que analizada la situación de algunos clientes con respecto a la calificación de riesgo y a la previsión, encuentra fundamento suficiente en cada caso para rechazar el cargo; c) que en cuanto al cómputo de efectivo mínimo señala que el alcance de la revisión queda a criterio del auditor, no existiendo norma del Banco Central que imponga la manera de efectuar la misma; que las partidas que quedaron sin revisar no eran significativas al punto de que el cómputo no arrojó deficiencias de efectivo mínimo; d) que respecto de la asistencia a vinculados la revisión del auditor incluía la razonabilidad de las cifras expuestas en los estados contables y al tratar los resultados; e) que el auditor, luego de la última inspección, en el balance trimestral al 30.06.89, analizó y siguió las observaciones formuladas; f) que la conducta del auditor externo no se adecua objetivamente a los incumplimientos u obligaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras y en sus normas reglamentarias; que tampoco esa conducta hace presumir culpabilidad del auditor externo en vinculación a los cargos formulados; g) que cada una de las pruebas sustantivas queda desvirtuada conforme se señala en el apartado VI.





102510 -89



Banco Central de la República Argentina

V.- La apertura a prueba de fecha 25.09.96 (fs. 138/9,) y las medidas producidas a fs. 144 y 152, y

CONSIDERANDO:

VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcancaran relevancia más allá del reproche que se formulara al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad, referentes a los estados contables motivo del presente, al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs.154).

También cabe meritar que los hechos imputados perdieron trascendencia pues la entidad financiera auditada fue absorbida por el Banco Quilmes S.A. a partir del 01.03.93, caducando su autorización para actuar como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional, pasando a integrar la entidad incorporante con el carácter de filial (fs. 157).

Por otra parte, corresponde tener en cuenta el Informe final de la Inspección, obrante a fs. 144, particularmente las conclusiones de que da cuenta la subfoja 13, donde se otorga a la entidad calificación de desempeño "adecuado"

VIII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el imputado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 154).

IX.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del imputado del ámbito financiero.

RJ





102510-89



Banco Central de la República Argentina

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs.154).

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que conforme se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 721, Expediente N° 102.510/89, instruido al Contador Público Nacional JESUS VAZQUEZ GER.

2º) Notifíquese.

[Handwritten signature]
La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 13/02
expiere su aprobación por el Directorio.-

[Signature]
RICARDO A. BRANDA
DIRECTOR

[Signature]
ALDO R. PIGNANELLI
VICEPRESIDENTE

Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 MAR 2002
RESOLUCION N° 173

[Signature]
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO